El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia –1ª instancia –24 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00623-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otros

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ ACCIÓN POPULAR –Trámite incidental-/ ACCIÓN PREMATURA/ NULIDAD /IMPROCEDENTE**.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, por la inconformidad que le causa al accionante, principalmente, el hecho del que el juzgado accionado no sancione por incurrir en desacato a la entidad demandada en la acción popular de marras.

(…)

Y es que, como lo dejan ver las copias arrimadas, si bien es cierto que el Juzgado accionado adelanta un trámite incidental, en virtud a una solicitud que en tal sentido elevó el accionante el 2 febrero de este año (pág. 47, CD, f. 14), lo cierto es que luego de que el Juzgado dio apertura al incidente el 8 de marzo siguiente (pág. 55, CD, f. 14) no obra en el plenario ninguna expresa solicitud del actor, tendiente a que se imponga sanción a la entidad demandada, sin que le sea dable hacer uso de este mecanismo de manera alternativa, sin antes poner en consideración del juez natural lo que plantea en este amparo.

(…)

Y es que solo a partir de la gestión que en tal sentido adelante el demandante y acorde con lo que suceda en torno a ello, es que podría analizarse si existe alguna irregularidad susceptible de remediar por la vía constitucional. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación asuma o se anticipe a las funciones y decisiones que incumben a tales funcionarios.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veinticuatro de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00623-00 Acta N° 313 de agosto 24 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda** y el **Procurador delegado para asuntos civiles**,a la que fueron vinculados **Medimás EPS**, antes **Cafesalud EPS** sucursal de **Balboa - Risaralda, la Personería y la Alcaldía de la misma localidad y la Defensoría del Pueblo regional Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó esta acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*13, 29, 83 CN”.*

Narra que actúa en la acción popular *“2015-223”,* donde el Despacho no sanciona por desacato y no tramita un ejecutivo contra la entidad accionada.

Pide, en consecuencia que se ordene al juzgado (i) sancionar por desacato y (ii) compulsar copias por resolución judicial; al procurador judicial pide ordenar que (iii) informe cómo actúa en la aludida acción popular.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias de los procesos a los que hizo mención el demandante, que fueran pertinentes para resolver los amparos; así lo hizo.

La delegada de la Procuraduría indicó que el trámite incidental está en curso, que si existe mora debe verificarse si aquella está justificada.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, por la inconformidad que le causa al accionante, principalmente, el hecho del que el juzgado accionado no sancione por incurrir en desacato a la entidad demandada en la acción popular de marras.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Pero en este caso advierte la Sala, de entrada, que la solicitud que por esta senda presenta el accionante, con la que pretende que se sancione por desacato a la entidad accionada, se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, como lo dejan ver las copias arrimadas, si bien es cierto que el Juzgado accionado adelanta un trámite incidental, en virtud a una solicitud que en tal sentido elevó el accionante el 2 febrero de este año (pág. 47, CD, f. 14), lo cierto es que luego de que el Juzgado dio apertura al incidente el 8 de marzo siguiente (pág. 55, CD, f. 14) no obra en el plenario ninguna expresa solicitud del actor, tendiente a que se imponga sanción a la entidad demandada, sin que le sea dable hacer uso de este mecanismo de manera alternativa, sin antes poner en consideración del juez natural lo que plantea en este amparo.

Por esa misma senda cae la improcedencia de las pretensiones dirigidas contra la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta de que tampoco existe prueba alguna de que el accionante, hubiese elevado a esa autoridad la petición que en la acción de tutela presenta.

Y es que solo a partir de la gestión que en tal sentido adelante el demandante y acorde con lo que suceda en torno a ello, es que podría analizarse si existe alguna irregularidad susceptible de remediar por la vía constitucional. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación asuma o se anticipe a las funciones y decisiones que incumben a tales funcionarios.

Adicionalmente, la cuestión planteada carece absolutamente, de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, por lo que es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente.

Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia respecto del juzgado accionado y se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

Para resolver la solicitud elevada por el accionante visible a folio 8, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación como interesados en este asunto a todos los intervinientes en las referidas acciones populares que se adelantan en el Juzgado accionado. Por consiguiente, se rechazará la nulidad invocada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga**,contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda.**

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)